

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 96 CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:



DECRETO No. 96

ÚNICO. - SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 147, EL CUAL FORMA PARTE DEL TITULO PRIMERO, DENOMINADO: DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL, DEL CAPITULO VII, DENOMINADO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

**TITULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL
CAPITULO VII
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS
DE HOMICIDIO Y LESIONES**

ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; así como también, en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

Concepto de premeditación. - Hay premeditación, siempre que el imputado cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra substancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución económica o de cualquier otra especie dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

En los casos de homicidio frente a menores de edad, o, familiares de la víctima, cuando medie retribución en los términos que señala el párrafo que antecede, se aplicara al responsable invariablemente, la sanción máxima que señala el artículo 126 de este código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Este ordenamiento deroga todas las disposiciones que se opongan a él.

TERCERO. - Remítase al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado para que se ordene su publicación oficial.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diecisiete.



DIP. JOB MONTOYA GAXIOLA
Presidente



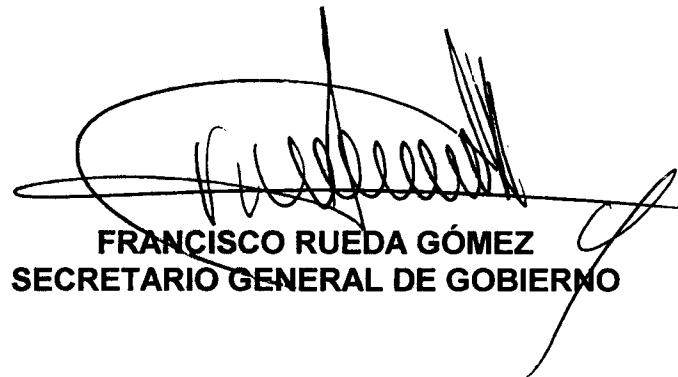
DIP. IRAÍS MARÍA VÁZQUEZ AGUIAR
Secretaria

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DÍAS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO.



FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO